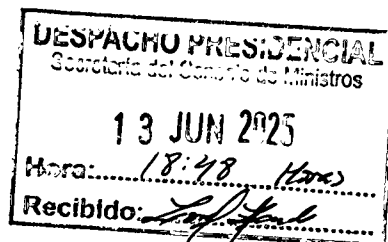


PL 8855

Sobre 241

Vence 06/07/2026



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

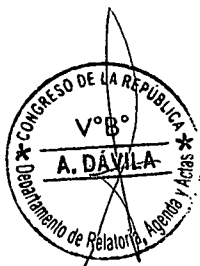
**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 26864, LEY DE
ELECCIONES MUNICIPALES, Y LA LEY 28094, LEY DE
ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA GARANTIZAR LA
RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA DE AUTORIDADES EN LOS
GOBIERNOS MUNICIPALES**

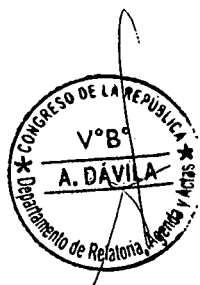
Artículo único. Modificación del artículo 36 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Se modifica el artículo 36 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 36.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a pedido de parte, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando:

- Se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.
- La inasistencia de votantes al acto electoral supere el cincuenta por ciento.
- Los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos.





Declarada la nulidad se procede a la realización de Elecciones Municipales Complementarias.

De declararse nula la elección municipal por no superar el umbral de participación regulado en el literal b. se procede a una única elección complementaria, proclamándose los resultados de dicha elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, indistintamente al porcentaje de asistencia de votantes que concurran al acto electoral.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el literal f) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:



“Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido

[...]

- f) Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en, por lo menos el 30% de las regiones; y en las elecciones municipales conforme al siguiente detalle:*

[...]”.

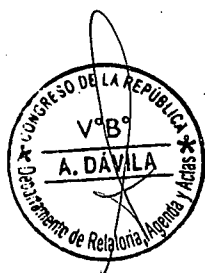
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Entrada en vigor

La presente ley se exceptúa de lo dispuesto en el artículo XIII del título preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, por lo que entra en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. Reglamentación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), conforme a sus competencias, reglamentan lo dispuesto en la



presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde su entrada en vigor.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de junio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República



AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA